

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 13615-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 29 de octubre del 2021

Expediente N° 202100114859

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural del Perú S.A. - Cálidda

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-08161-2021

SUMILLA: *Es nulo el concesorio del recurso de apelación debido a que la concesionaria no elevó el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 de mayo de 2021.-** La recurrente reclamó, vía página web de la concesionaria, por considerar excesivos los consumos facturados en diciembre de 2020, febrero, marzo y abril de 2021 (folio 4).
- 1.2. **20 de mayo de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-08161-2021 la concesionaria declaró fundado el reclamo respecto a los consumos facturados en los recibos emitidos del 19 de febrero al 22 de abril del 2021 (folios 8 al 11).
- 1.3. La recurrente habría apelado la Resolución N° GNLC-RES-08161-2021¹.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 23.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, la Directiva), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del

¹ En el presente caso, la concesionaria adjuntó el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07002-2021, presentada ante este Organismo el 10 de mayo de 2021 (Expediente N° 202100102954).

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.

- 3.2 Además, en el numeral 23.2 de la Directiva, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2, debiendo contener correlativamente todos los actuados desde el reclamo del usuario.
- 3.3 Del contenido del expediente elevado a este Organismo el 24 de mayo de 2021, a través del documento N° REC2021-010543, se advierte que la concesionaria no adjuntó el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-08161-2021 ni la documentación referida a reclamos anteriores presentados en el suministro, entre otros, el reclamo con registro N° REC-04769-TEL-2021 (reclamo en su formato original, resolución, notificación, entre otros).
- 3.4 Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, en adelante, TUO de la LPAG (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).
- 3.5 En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el concesorio del recurso de apelación del 24 de mayo de 2021 contenido en el documento N° REC2021-010543, por lo que la concesionaria deberá elevar el expediente incluyendo la documentación precisada en el numeral 3.3 de la presente resolución.
- 3.6 Sin perjuicio de lo anterior, de la documentación que obra en el expediente se advierte que la recurrente impugnó la Resolución N° GNLC-RES-07002-2021 referida a otro procedimiento de reclamo, por lo que, de no haberlo hecho hasta la fecha, deberá elevar dicho expediente administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación contenido en el documento N° REC2021-010543 de elevación del 24 de mayo de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá cumplir con elevar los expedientes de reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente
por: REVILLA CALVO
Victor Jesus FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/10/2021
18:16:31

Sala Unipersonal 1
JARU